



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-000103

Tunja, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLARA INES BORDA GUERRA
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 150013333008**20210010300**

Objeto de decisión

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda en el ejercicio del *MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO* previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en la que la demandante solicita se declare la nulidad del siguiente acto:

El oficio No. GSAC-30860 del 23 de febrero del 2021, emanado por ASTRID ZAMORA CASTRO, Subdirectora Regional Central (e), mediante el cual la entidad demandada se negó a dar cumplimiento a las figuras jurídicas de la extensión de la jurisprudencia y aplicación uniforme de las normas y la jurisprudencia, extendiendo a la demandante los efectos de la precitada sentencia de unificación, para que así se ordenara el reconocimiento y pago de la prima especial de servicios que histórica e ilegalmente se le ha dejado de pagar, cancelación que deberá efectuarse desde 1º de enero de 2018 hasta la fecha (y lo que hacia el futuro se siga causando), y consecencialmente se declare su nulidad. Asimismo, se buscan otras condenas.

Procedería el Despacho a pronunciarse sobre la admisión, no obstante, advierte la suscrita causal de impedimento, conforme se pasa a exponer.

CONSIDERACIONES

La figura procesal del impedimento constituye un mecanismo orientado: i) a garantizar el principio de imparcialidad judicial, pero también ii) a evitar que las partes elijan según su capricho el Juez de la causa. Al respecto, es importante precisar que el ordenamiento jurídico define quienes son los Jueces naturales para conocer y decidir las controversias jurídicas.

Sobre las causales de impedimento, prevé el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011:

“Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil...”

Por su parte, el artículo 141 del C. G. P. señala:

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.
(...)”

Y la Sección Tercera del Consejo de Estado sobre el interés indirecto ha señalado:

*“(…) Los magistrados que integran la Sección Segunda de esta Corporación manifestaron su impedimento para conocer del presente 5 asunto (...) Como sustento de lo anterior, señalaron tener un **interés indirecto** en la actuación contenciosa, al considerar que: T.] En ese orden de ideas, la totalidad del colectivo de magistrados integrantes de la sección segunda de esta Corporación está incurso en causal de impedimento frente al medio de control incoado por la demandante contra la Nación - Fiscalía General de la Nación y otros, dado que, por un lado, **nos asiste interés***



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-000103

indirecto en las resultas del proceso, por cuanto de prosperar las pretensiones de la demanda se favorecerían no solo los empleados que prestan sus servicios en el despacho a cargo de quienes integran esta sección segunda, sino de toda la Corporación; y por el otro, las prestaciones reconocidas en los demás decretos demandados, si bien son en favor de servidores de la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las direcciones seccionales de la Rama Judicial presentan el mismo fundamento jurídico, que no es otro que la Ley 4ª de 1992, por lo que al efectuar cualquier pronunciamiento sobre esta, eventualmente podrá incidir de manera favorable y, de manera indirecta, en los empleados destacados ante cada despacho, como se dejó anotado'

(...)

Por tanto, **la Sala declarará fundado tal impedimento**, pues, se evidencia que el hecho revelado es constitutivo de uno de los supuestos fácticos consagrados taxativamente en el artículo 141 del Código General del Proceso, razón por la que se les apartará del conocimiento del sublite. (...)"² (Subraya y negrilla fuera del texto original)

La demandante pretende con el presente medio de control que la Fiscalía General de la Nación, ordene y reconozca la prima especial de servicios, en virtud de dar cumplimiento a las figuras jurídicas de la extensión de la jurisprudencia y de la aplicación uniforme de las normas y la jurisprudencia, así como de lo establecido en la Ley 4ª de 1992, la cual dispuso las normas, objetivos y criterios para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos. En razón a lo señalado, se entiende que el emolumento pretendido por la demandante también está contemplado para los servidores de la Rama Judicial, incluidos los funcionarios judiciales.

En razón a que me he desempeñado como Juez de la República en los últimos 16 años, considero que dicha situación puede afectar el principio de imparcialidad que rige la administración de justicia, pues el régimen de impedimentos se fundamenta en la necesidad de preservar la integridad moral del funcionario que reconoce la existencia de situaciones de hecho que pueden comprometer su criterio en la decisión y, de otra parte, constituyen una garantía de imparcialidad y transparencia de la administración de justicia en los juicios que emite en los casos puestos a su conocimiento, en procura de garantizar los principios de independencia e imparcialidad de la administración de justicia que se establecen en el artículo 5.º de la Ley 270 de 1996.

Por lo anterior, la suscrita juez considera que tiene un interés indirecto, lo que puede afectar un juicio objetivo en el proceso, restándose eficacia a la independencia, equilibrio e imparcialidad que deben determinar la función judicial.

A su turno el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 indica:

"Artículo 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

*El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito **dirigido al juez que le siga en turno** para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite."*

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

(...)"



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-000103

Sin embargo, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el ACUERDO PCSJA21-11764 11/03/2021, "Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a nivel nacional", que en su artículo 4, establece:

*"ARTÍCULO 4.º Competencia y distribución de procesos para los juzgados administrativos creados transitoriamente. Los juzgados administrativos transitorios creados en el artículo 1.º del presente Acuerdo resolverán, **de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta y tendrán competencia sobre los siguientes circuitos administrativos del país:***

(...)

g) Juzgado Administrativo Transitorio de Tunja: tendrá la competencia para conocer de los procesos que se encuentran en los circuitos administrativos de Duitama, Sogamoso, Tunja y Yopal." (Negrilla y subraya fuera del texto original)

Así las cosas, declarado el impedimento por la suscrita Juez, remitirá el presente proceso al Juzgado Administrativo Transitorio de Tunja, al habersele asignado la competencia para conocer del asunto, atendiendo que los demás despachos judiciales del Circuito de Tunja que siguen en turno estarían igualmente impedidos de conocer el presente asunto. Tampoco se envía al Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, pues a pesar que los demás despachos judiciales de *planta* que siguen en turno estarían igualmente impedidos, ya no es procedente la designación de conjuez, atendiendo la creación del Juzgado Administrativo Transitorio de Tunja.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que la Juez titular de este despacho se encuentra incurso en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1º del Artículo 141 del C.G.P. en concordancia con lo establecido en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente digitalizado al Juzgado Administrativo Transitorio de Tunja, para lo de su competencia.

TERCERO. - Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

CUARTO. - INFORMAR a la parte dentro del medio de control de la referencia, los canales de atención virtuales dispuestos por este despacho, en atención a lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional de Boyacá y Casanare, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, artículo 3, los cuales son los siguientes:

Para el reparto demandas: ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para la recepción de memoriales procesos ordinarios: correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Correo Institucional del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja: i09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co en donde solo se recibirán las solicitudes de agentamiento de citas para ser atendidos personalmente en el despacho judicial dentro del horario de 8:00 am y 12:00 pm.

QUINTO.- RECONOCER personería al abogado MIGUEL ANGEL LÓPEZ RODRIGUEZ, identificado con la C.C. No. 7.176.281 de Tunja y portador de la T.P. 149.013 del C. S. de



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-000103

la J., para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 14 del archivo digital No. 002.

SEXTO.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fíjese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

Rosa Milena Robles Espinosa
Juez
009
Juzgado Administrativo
Boyaca - Tunja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b3e4299ae0f4c16536f8591d1fa23d336f8d553b691acd5eaec9109b82dc0f38

Documento generado en 12/08/2021 03:43:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-000104

Tunja, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARCELA ASTRID GARZÓN FONSECA
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 150013333008**20210010400**

Objeto de decisión

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda en el ejercicio del *MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO* previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en la que la demandante solicita se declare la nulidad del siguiente acto:

El Oficio No. GSAC-30860 del 4 de marzo del 2021, emanado por ASTRID ZAMORA CASTRO, Subdirectora Regional Central (e), mediante el cual la entidad demandada se negó a dar cumplimiento a las figuras jurídicas de la extensión de la jurisprudencia y aplicación uniforme de las normas y la jurisprudencia, extendiendo a la demandante los efectos de la precitada sentencia de unificación, para que así se ordenara el reconocimiento y pago de la prima especial de servicios que histórica e ilegalmente se le ha dejado de pagar, cancelación que deberá efectuarse desde 1º de enero de 2018 hasta la fecha (y lo que hacia el futuro se siga causando). De igual forma, se buscan otras condenas.

Procedería el Despacho a pronunciarse sobre la admisión, no obstante, advierte la suscrita causal de impedimento, conforme se pasa a exponer.

CONSIDERACIONES

La figura procesal del impedimento constituye un mecanismo orientado: i) a garantizar el principio de imparcialidad judicial, pero también ii) a evitar que las partes elijan según su capricho el Juez de la causa. Al respecto, es importante precisar que el ordenamiento jurídico define quienes son los Jueces naturales para conocer y decidir las controversias jurídicas.

Sobre las causales de impedimento, prevé el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011:

“Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil...”.

Por su parte, el artículo 141 del C. G. P. señala:

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.
(...)”

Y la Sección Tercera del Consejo de Estado sobre el interés indirecto ha señalado:

*“(...) Los magistrados que integran la Sección Segunda de esta Corporación manifestaron su impedimento para conocer del presente 5 asunto (...) Como sustento de lo anterior, señalaron tener un **interés indirecto** en la actuación contenciosa, al considerar que: T.] En ese orden de ideas, la totalidad del colectivo de magistrados integrantes de la sección segunda de esta Corporación está incurso en causal de impedimento frente al medio de control incoado por la demandante contra la Nación - Fiscalía General de la Nación y otros, dado que, por un lado, **nos asiste interés***



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-000104

indirecto en las resultas del proceso, por cuanto de prosperar las pretensiones de la demanda se favorecerían no solo los empleados que prestan sus servicios en el despacho a cargo de quienes integran esta sección segunda, sino de toda la Corporación; y por el otro, las prestaciones reconocidas en los demás decretos demandados, si bien son en favor de servidores de la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las direcciones seccionales de la Rama Judicial presentan el mismo fundamento jurídico, que no es otro que la Ley 4ª de 1992, por lo que al efectuar cualquier pronunciamiento sobre esta, eventualmente podrá incidir de manera favorable y, de manera indirecta, en los empleados destacados ante cada despacho, como se dejó anotado'

(...)

Por tanto, **la Sala declarará fundado tal impedimento**, pues, se evidencia que el hecho revelado es constitutivo de uno de los supuestos fácticos consagrados taxativamente en el artículo 141 del Código General del Proceso, razón por la que se les apartará del conocimiento del sublite. (...)"² (Subraya y negrilla fuera del texto original)

La demandante pretende con el presente medio de control que la Fiscalía General de la Nación, ordene y reconozca la prima especial de servicios, en virtud de dar cumplimiento a las figuras jurídicas de la extensión de la jurisprudencia y de la aplicación uniforme de las normas y la jurisprudencia, así como de lo establecido en la Ley 4ª de 1992, la cual dispuso las normas, objetivos y criterios para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos. En razón a lo señalado, se entiende que el emolumento pretendido por la demandante también está contemplado para los servidores de la Rama Judicial, incluidos los funcionarios judiciales.

En razón a que me he desempeñado como Juez de la República en los últimos 16 años, considero que dicha situación puede afectar el principio de imparcialidad que rige la administración de justicia, pues el régimen de impedimentos se fundamenta en la necesidad de preservar la integridad moral del funcionario que reconoce la existencia de situaciones de hecho que pueden comprometer su criterio en la decisión y, de otra parte, constituyen una garantía de imparcialidad y transparencia de la administración de justicia en los juicios que emite en los casos puestos a su conocimiento, en procura de garantizar los principios de independencia e imparcialidad de la administración de justicia que se establecen en el artículo 5.º de la Ley 270 de 1996.

Por lo anterior, la suscrita juez considera que tiene un interés indirecto, lo que puede afectar un juicio objetivo en el proceso, restándose eficacia a la independencia, equilibrio e imparcialidad que deben determinar la función judicial.

A su turno el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 indica:

"Artículo 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

*El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito **dirigido al juez que le siga en turno** para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite."*

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

(...)"



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-000104

Sin embargo, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el ACUERDO PCSJA21-11764 11/03/2021, "Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a nivel nacional", que en su artículo 4, establece:

*"ARTÍCULO 4.º Competencia y distribución de procesos para los juzgados administrativos creados transitoriamente. Los juzgados administrativos transitorios creados en el artículo 1.º del presente Acuerdo resolverán, **de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta y tendrán competencia sobre los siguientes circuitos administrativos del país:***

(...)

g) Juzgado Administrativo Transitorio de Tunja: tendrá la competencia para conocer de los procesos que se encuentran en los circuitos administrativos de Duitama, Sogamoso, Tunja y Yopal." (Negrilla y subraya fuera del texto original)

Así las cosas, declarado el impedimento por la suscrita Juez, remitirá el presente proceso al Juzgado Administrativo Transitorio de Tunja, al habersele asignado la competencia para conocer del asunto, atendiendo que los demás despachos judiciales del Circuito de Tunja que siguen en turno estarían igualmente impedidos de conocer el presente asunto. Tampoco se envía al Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, pues a pesar que los demás despachos judiciales de *planta* que siguen en turno estarían igualmente impedidos, ya no es procedente la designación de conjuez, atendiendo la creación del Juzgado Administrativo Transitorio de Tunja.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que la Juez titular de este despacho se encuentra incurso en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1º del Artículo 141 del C.G.P. en concordancia con lo establecido en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente digitalizado al Juzgado Administrativo Transitorio de Tunja, para lo de su competencia.

TERCERO. - Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

CUARTO. - INFORMAR a la parte dentro del medio de control de la referencia, los canales de atención virtuales dispuestos por este despacho, en atención a lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional de Boyacá y Casanare, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, artículo 3, los cuales son los siguientes:

Para el reparto demandas: ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para la recepción de memoriales procesos ordinarios: correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Correo Institucional del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja: i09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co en donde solo se recibirán las solicitudes de agentamiento de citas para ser atendidos personalmente en el despacho judicial dentro del horario de 8:00 am y 12:00 pm.

QUINTO. - RECONOCER personería al abogado MIGUEL ANGEL LÓPEZ RODRIGUEZ, identificado con la C.C. No. 7.176.281 de Tunja y portador de la T.P. 149.013 del C. S. de



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-000104

la J., para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 14 del archivo digital No. 002.

SEXTO.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fíjese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

Rosa Milena Robles Espinosa
Juez
009
Juzgado Administrativo
Boyaca - Tunja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ea514d9c686b38490edaa11c85384c635553707ba9c6faa3ad4b8d67115bad8

Documento generado en 12/08/2021 03:43:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-00183

Tunja, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA - UPTC
DEMANDADO: LUIS EDUARDO WIESNER GRACIA
RADICACIÓN: 15001333300920140018300

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

PRIMERO.- OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 1, en providencia de fecha 25 de mayo de 2021 (exp. digital, archivo 002), mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 11 de mayo de 2016 (exp. digital, archivo 001).

SEGUNDO.- Una vez en firme el presente auto, cúmplase el numeral quinto de la sentencia de primera instancia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fíjese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

Rosa Milena Robles Espinosa
Juez
009
Juzgado Administrativo
Boyaca - Tunja



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-00183

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf7a14a9c5b0a3313400b15607b2aa268bc30b775869fc7fd7abfa7bf1236380

Documento generado en 12/08/2021 03:43:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-00158

Tunja, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: YUBER ALBERTO MEDINA DELGADILLO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL, NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN: 150013333009**20150015800**

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

PRIMERO.- OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 2, en providencia de fecha 28 de abril de 2021 (exp. digital, archivo 002), mediante la cual modificó la sentencia proferida por este Despacho el 17 de febrero de 2017 (exp. digital, archivo 001).

SEGUNDO.- Una vez en firme el presente auto, cúmplase el numeral séptimo de la sentencia de primera instancia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fíjese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

Rosa Milena Robles Espinosa
Juez
009



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-00158

Juzgado Administrativo
Boyaca - Tunja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c76435157cf3c851514ec8ea5bf6b4ca904ca103cc508a0a227d9a3dc214ebf

Documento generado en 12/08/2021 03:43:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-00161

Tunja, doce (12) de agosto dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE PROCESO ORDINARIO

DEMANDANTE: MARIA RESURECCIÓN GUERRERO BARRETO Y OTROS

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RADICACIÓN: 15001333300920150016100

Objeto de la decisión.

Se ocupa el despacho de decidir sobre la procedencia de la solicitud de librar mandamiento ejecutivo a favor de MARIA RESURECCIÓN GUERRERO BARRETO, CEILA ADRIANA AYALA GUERRERO y JORGE ENRIQUE AYALA GUERRERO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a fin de obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en la sentencia proferida por este despacho el 10 de mayo de 2016, confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante sentencia del 10 de octubre de 2017.

De la competencia.

Este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 155, numeral 7° del C.P.A.C.A., por cuanto **i)** se encuentra asignado a los Jueces Administrativos la competencia en primera instancia de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como en el asunto y en todo caso y **ii)** por el factor conexidad, pues la condena cuya ejecución se pretende fue proferida en primera instancia por este Juzgado.

De la caducidad de la pretensión.

Con la demanda se aportó como título ejecutivo copia de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho No. 15001333300920160016100 el 10 de mayo de 2016 y el 10 de octubre de 2017 (exp. digital, archivo 002, pág. 26 a 57), junto con su respectiva constancia de ejecutoria del 27 de octubre de 2017 (exp. digital, archivo 002, pág. 58).

Ahora, sobre la oportunidad para presentar la demanda ejecutiva, dispone el artículo 164 del C.P.A.C.A.:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

k) Cuando se pretenda la **ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo** en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, **el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación** en ellos contenida;

(...)” (Negrilla fuera del texto original).

De igual forma sobre la exigibilidad de las obligaciones contenidas en decisiones judiciales, debe tenerse en cuenta lo previsto en el inciso segundo del artículo 192 del C.P.A.C.A.:

“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.

(...)

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-00161

de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada. (...)" (Negrilla fuera del texto original).

Conforme a lo anterior, se entiende que en el caso bajo estudio la obligación se hizo exigible el 27 de agosto de 2018 (cumplidos los 10 meses establecidos en el art. 192 CPACA), de tal forma que los cinco (5) años a que se refiere el literal k, del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A., vencían el 27 de octubre de 2023, no obstante, se encuentra acreditado que la demanda ejecutiva fue presentada el 28 de abril de 2021 (exp. digital, archivo 001); en consecuencia, se concluye que no operó el fenómeno de la caducidad, pues la demanda fue presentada oportunamente.

Del título ejecutivo.

La parte demandante solicita ejecución de la sentencia proferida por este despacho dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho No. 150013333009**20150016100** el 10 de mayo de 2016, confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante sentencia del 10 de octubre de 2017, para lo cual aporta copia íntegra de tales providencias junto con la respectiva constancia de ejecutoria del 27 de octubre de 2017 (exp. digital, archivo 002, pág. 26 a 58).

En consecuencia, resulta procedente emitir orden de pago, ya que las sentencias constituyen título ejecutivo de conformidad con el artículo 297, numeral 1° del C.P.A.C.A.¹, en concordancia con los artículos 430 y 431 del C.G.P., pues prestan mérito ejecutivo en tanto contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

De la legitimación en la causa.

Al respecto, se observa que en las sentencias de primera y segunda instancia base de la ejecución, se impuso la orden de pagar unas sumas liquidadas de dinero a favor de la señora MARIA RESURECCIÓN GUERRERO BARRETO y sus hijos JORGE ENRIQUE y CEILA ADRIANA AYALA GUERRERO; mismas personas que interpusieron la demanda ejecutiva, es así que se infiere su legitimación en la causa por activa, pues son los titulares de la obligación a cargo de la entidad demandada, contenida en el título ejecutivo.

Así mismo, se infiere la legitimación en la causa por pasiva, pues en las sentencias se impuso la obligación de pagar las sumas de dinero referidas a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

De la representación judicial.

Los demandantes MARIA RESURECCIÓN GUERRERO BARRETO, JORGE ENRIQUE AYALA GUERRERO y CEILA ADRIANA AYALA GUERRERO, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 75 del C.G.P. concedieron legalmente poder a la ASOCIACIÓN JURIDICA ESPECIALIZADA S.A.S., a fin que los represente para lograr el reconocimiento y pago de pensión de sobrevivientes a su favor, (exp. digital, archivo 002, pág. 14 a 21) y a su vez tal persona jurídica, a través de su representante legal, concedió poder en la forma prevista en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 al abogado FREDY ALBERTO RUEDA HERNÁNDEZ, identificado con C.C. No. 7.176.000 y portador de la T.P. No. 285.116 del C.S. de la J. (exp. digital, archivo 002, pág. 12 a 13), y en ejercicio de este último poder, teniendo la facultad para hacerlo, fue presentada la demanda en estudio. Razón por la cual se les reconocerá personería.

De los requisitos de la Ley 2080 de 2021.

¹ "ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias."



Observa el despacho que la demanda del presente medio de control fue instaurada el 28 de abril de 2021 (exp. digital, archivo 001), es así que le resultan exigibles las previsiones de la Ley 2080 de 2021, particularmente el artículo 35 que modificó el numeral 7° y adicionó el numeral 8° del artículo 162 del C.P.A.C.A., normas que se refieren al canal digital de notificación de las partes y al envío simultaneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada, requisitos ambos que se encuentran acreditados como se ve en la página 10 del archivo 002 del expediente digital y en el archivo 001 del expediente digital, donde se verifica el envío simultaneo de la demanda y sus anexos a COLPENSIONES.

De la solicitud de mandamiento ejecutivo.

Pretende la parte ejecutante que se libre mandamiento ejecutivo a su favor y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, con el fin de obtener el pago total de las sumas de dinero reconocidas en las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho No. 15001333300920150016100 el 10 de mayo de 2016 y el 10 de octubre de 2017 respectivamente (exp. digital, archivo 002, pág. 26 a 58).

Lo anterior, ya que aunque la entidad demandada mediante Resoluciones SUB 264236 del 25 de septiembre de 2019 y SUB 44046 del 19 de febrero de 2021 (exp. digital, archivo 002, pág. a 98 a 106 y 116 a 125) trató de dar cumplimiento a las sentencias, reconociendo a la demandante MARIA RESURECCIÓN GUERRERO BARRETO la suma de \$33.739.819,00 y a los demandados JORGE ENRIQUE AYALA GUERRERO y CEILA ADRIANA AYALA GUERRERO la suma de \$22.055.291,00 para cada uno, valores que canceló en los periodos de octubre de 2019 y marzo de 2021 respectivamente (exp. digital, archivo 008, pág. 24 a 26); lo cierto es que conforme a liquidación realizada por el propio apoderado de la parte demandante aún existen unos saldos insolutos por los cuales solicita librar mandamiento de pago.

Frente a la cuantía de la pensión de sobrevivientes reconocida en las sentencias base de la ejecución, se estableció:

*“TERCERO: (...) ordenase a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES que proceda a reconocer la pensión de sobrevivientes a favor de la señora MARIA RESURECCIÓN GUERRERO BARRETO, (...) en su condición de cónyuge sobreviviente del señor SALVADOR AYALA AYALA, en un porcentaje del 50% y a favor de CEILA ADRIANA AYALA GUERRERO (...) y JORGE ENRIQUE AYALA GUERRERO, (...), en su condición de hijos del señor SALVADOR AYALA AYALA el restante 50% en los términos del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, a partir del 29 de enero de 1994, fecha de la muerte del causante, aplicando los reajustes de ley y pague la misma con efectos fiscales a **partir del 10 de septiembre de 2012**, dado el fenómeno prescriptivo, conforme a la parte motiva de esta providencia.”*

Por su parte, en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, artículo 28, frente a la cuantía de la pensión de sobrevivientes establece:

“Artículo 28. Cuantías de las pensiones de sobrevivientes por riesgo común.

1. El cónyuge sobreviviente o compañero o compañera permanente del causante, tendrá derecho a recibir en concurrencia con los hijos menores, inválidos de cualquier edad y estudiantes de 18 o más años de edad, el 50% de la pensión, correspondiéndoles a estos beneficiarios el otro 50% que se distribuirá en forma proporcional entre ellos.”

Como se ve ni las sentencias base de la ejecución, ni la norma con fundamento en la cual fueron emitidas, se refieren al salario con base en el cual debe liquidarse la pensión de sobrevivientes



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-00161

reconocida, pues incluso en la sentencia de primera instancia al establecerse los hechos probados se refieren certificados de servicios prestados al Departamento de Boyacá, pero no de salarios (exp. digital, archivo 002, pág. 35 a 36).

Así las cosas, se advierte que COLPENSIONES para realizar las liquidaciones de las Resoluciones SUB 264236 del 25 de septiembre de 2019 y SUB 44046 del 19 de febrero de 2021 partió del salario mínimo legal mensual vigente del año 2012, año a partir del cual las sentencias reconocieron efectos fiscales para la pensión de sobrevivientes, esto es, \$566.700,00, salario frente al cual no manifestó oposición alguna la parte demandante ni en la demanda ni en la liquidación presentadas, es así la liquidación realizada por la Contadora adscrita a esta Jurisdicción también tomó tal salario como base (exp. digital, archivo 011), lo que considera acertado el Despacho, en tanto conforme a lo previamente manifestado no se trata de un hecho controvertido.

Así mismo, coinciden las liquidaciones de las partes y de la Contadora adscrita a esta Jurisdicción en la fecha en que la parte demandante solicitó a COLPENSIONES el pago, fecha que además se encuentra acreditada: 24 de abril de 2018 (exp. digital, archivo 002, pág. 59 a 60).

Ahora, al verificar la liquidación de la parte demandante se advierte una imprecisión, pues en tal documento (exp. digital, archivo 002, pág. 64, 72 y 85), así como en los hechos 3°, 15 y 17 de la demanda (exp. digital, archivo 002, pág. 3, 7 y 9) se partió de que la sentencia cobró ejecutoria el 10 de septiembre de 2017, no obstante, en el expediente obra constancia al respecto expedida por la Secretaría de este Despacho, en la cual se estableció que la sentencia cobró ejecutoria hasta el 27 de octubre de 2017 (exp digital, archivo 002, pág. 58).

Igualmente, se observa que la liquidación de la parte demandante tomó como fecha de pago de la Resolución No. SUB 264236 del 25 de septiembre de 2019 a favor de la demandante MARIA RESURRECCIÓN GUERRERO BARRETO el día 30 de septiembre de 2019 y como fecha de pago de la Resolución No. SUB 44046 del 19 de febrero de 2021 a favor de los demandados CEILA ADRIANA AYALA GUERRERO y JORGE ENRIQUE AYALA GUERRERO el día 28 de febrero de 2021 (exp. digital, archivo 002, pág. 64, 72 y 85), no obstante, consta en el expediente informe de la Directora de Nómina de Pensionados de COLPENSIONES según el cual la primera Resolución ingresó en nómina en el periodo de octubre de 2019 y la segunda Resolución en el periodo de marzo de 2021 (exp. digital, archivo 008, pág. 24 a 26), razón por la cual la Contadora adscrita a la Jurisdicción acertadamente tomó como fechas de pago el 30 de octubre de 2019 y el 31 de marzo de 2021 (exp digital, archivo 011).

Así las cosas, conforme la liquidación realizada por la Contadora adscrita a esta Jurisdicción (exp digital, archivo 011) se observa que en efecto existen valores insolutos pendientes de pago por concepto de capital y por concepto de intereses de mora, sin embargo, a pesar que la liquidación del demandante partió de unas fechas erradas tanto de la ejecutoria de la sentencia, como de pago del retroactivo, dicha liquidación no sobrepaso lo referido por la Contadora adscrita por el Tribunal, referente apenas informal en esta etapa del proceso para evitar librar mandamiento de pago en detrimento del patrimonio público, como quiera que aún se desconoce la postura de la entidad ejecutada, en consecuencia, se libraré mandamiento de pago por las sumas solicitadas por la parte ejecutante.

Requisitos formales

Por otra parte, la presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A. y 430 y s.s. del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 299 del C.P.A.C.A., en consecuencia, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-00161

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y a favor de MARIA RESURECCIÓN GUERRERO BARRETO, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de OCHO MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS (\$8.099.812,00) M/CTE por concepto de capital.

1.2. Por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior desde la presentación de la demanda hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y a favor de CEILA ADRIANA AYALA GUERRERO, por las siguientes sumas de dinero:

2.1. Por la suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS DE PESOS (\$ 10.596.372,00) M/CTE por concepto de capital.

2.2. Por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior desde la presentación de la demanda hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y a favor de JORGE ENRIQUE AYALA GUERRERO, por las siguientes sumas de dinero:

3.1. Por la suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS DE PESOS (\$ 10.596.372,00) M/CTE por concepto de capital.

3.2. Por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior desde la presentación de la demanda hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

CUARTO: Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho, que se causen en el trámite del proceso ejecutivo, se decidirá en su oportunidad.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y por estado a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 171 y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. En el mensaje de texto que se le envíe a la demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9, numeral 15², y 61, numeral 3³, de la Ley 1437 de 2011, deberá acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 C.P.A.C.A.), *so pena* de que se aplique el art. 14, literal c), del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: “**RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS.** Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión”. Para lo antes expuesto deberá habilitar su correo electrónico con el fin de que el acuso de recibo se genere automáticamente o realizarlo en forma individual.

² “ARTÍCULO 9o. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.”

³ “ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado. “



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-00161

SEXTO: Para la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** a la demandada, en atención a lo reglado por el inciso segundo del numeral 8° del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por **Secretaría** envíese el mensaje de datos con el envío exclusivo del auto admisorio.

SEPTIMO: NOTIFICAR personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho, de conformidad con el numeral 2° del art. 171 y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, enviándole copia de la presente providencia, junto con la demanda y sus anexos al buzón electrónico.

OCTAVO: Para la **COMUNICACIÓN** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, deberá remitirse copia electrónica del auto que libra mandamiento de pago, en conjunto con la demanda y sus anexos al buzón de correo electrónico de la entidad, comunicación que no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012.

NOVENO: El pago ordenado en los numerales primero, segundo y tercero deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia al representante legal de la entidad ejecutada, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, comenzará a correr dentro de los dos (2) días siguientes al envío del mensaje de datos.

DÉCIMO: Notificada personalmente la entidad demandada del mandamiento de pago, dentro de los diez (10) días siguientes puede proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se funde (Art. 442 C.G.P.), que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, comenzará a correr vencidos los dos (2) días siguientes al envío del mensaje de datos.

UNDÉCIMO: RECONOCER PERSONERÍA:

11.1. A la ASOCIACIÓN JURIDICA ESPECIALIZADA S.A.S., identificada con N.I.T. 900.740.923-2 y representada legalmente por ANGELA PATRICIA RODRIGUEZ VILLAREAL, identificada con C.C. No. 1.085.254.003, para actuar como apoderada de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido (exp. digital, archivo 002, pág. 14 a 21).

11.2. Al abogado FREDY ALBERTO RUEDA HERNÁNDEZ, identificado con C.C. No. 7.176.000 y portador de la T.P. No. 285.116 del C.S. de la J. para actuar como apoderado de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido (exp. digital, archivo 002, pág. 12 a 13).

DÉCIMO SEGUNDO: REQUERIR al DEMANDANTE y a la DEMANDADA, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión **SUMINISTREN** a esta autoridad judicial mediante el correo institucional j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co y a los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y de aquí en adelante envíen un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que radiquen o realicen desde el canal digital elegido, simultáneamente al despacho y a las demás partes e intervinientes.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí en adelante se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-00161

DÉCIMO TERCERO: Se **INFORMA** que los canales de atención virtuales dispuestos por este despacho, en atención a lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, y en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, artículo 3, son los siguientes:

- Para el reparto de demandas: ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Para la recepción de memoriales procesos ordinarios: correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Correo Institucional del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja: j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co, en donde solo se recibirán las solicitudes de agendamiento de citas para ser atendidos personalmente en el despacho judicial dentro del horario de 8:00 am a 12:00 pm y solicitudes de acceso al expediente digital.

DÉCIMO CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fijese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de la parte demandante, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial. Así mismo, **concomitante con la notificación por estado compártasele el expediente digital.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

Rosa Milena Robles Espinosa
Juez
009
Juzgado Administrativo
Boyaca - Tunja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
933fefba952c93be8d34253b4f1837f52f72cd2893a6153e4f87238c480ca75e
Documento generado en 12/08/2021 03:43:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tunja, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: JORGE ARMANDO GRANADOS

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

RADICACIÓN: 15001333300920160004600

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición interpuesto por la apoderada de COLPENSIONES (archivo 013, fls. 12-14 exp. digital), allegado junto al escrito de excepciones de mérito, en contra del auto de fecha 18 de febrero de 2021 (archivo 008 exp. digital), por medio del cual este Juzgado libró mandamiento de pago a favor del señor JORGE ARMANDO GRANADOS y en contra de la entidad demandada.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Luego de referirse a la naturaleza jurídica de la entidad demandada, la apoderada señaló que el Código de Procedimiento Civil en el artículo 97, así como el Código General del Proceso en su artículo 100, numeral séptimo, contemplan la ineptitud de la demanda como excepción previa, cuando el escrito de la demanda inicial no haya cumplido con los presupuestos procesales y/o requisitos formales de la acción, contemplados en el artículo 422 del CGP, como quiera que, en el caso concreto, el escrito sobre el cual se formula la solicitud de que se libere el mandamiento ejecutivo de pago, carece de la concurrencia de las características que debe tener el mismo para que pueda ser admitido, esto es: que sea claro, expreso y actualmente exigible, en tanto es predicable la exigibilidad de las obligaciones cuando aquellas no han sido cumplidas o ejecutadas por la accionada.

Destacó que al revisar la obligación contenida en el título ejecutivo que sirve de base para librar mandamiento de pago, se observa que esta no es exigible al haber sido declarada por la Resolución SUB 301199 del 20 noviembre de 2018; que el título que sirve como base de la ejecución es la sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado Noveno Administrativo de Tunja de fecha 22 de marzo de 2017, modificada por el Tribunal Administrativo de Boyacá con providencia del 13 de diciembre de 2017, por medio de la cual se ordenó a Colpensiones a reliquidar la mesada pensional del demandante con inclusión de los factores salariales devengados en el último año de servicios, con efectos fiscales a partir del 5 de mayo de 2013.

Que la obligación contenida en las sentencias referenciadas, fue reconocida por la entidad ejecutada a través de la Resolución SUB 301199 del 20 de noviembre de 2018, cancelando los siguientes valores: i) mesada a 5 de mayo de 2013: \$723,943, ii) 2014: \$737,987, iii) 2015: \$764,997, iv) 2016: \$816,787, v) 2017: \$863,752 y vi) 2018: \$899,079.

Refirió que la anterior Resolución no fue objetada por el ejecutante por vía administrativa, por lo que se encuentra debidamente ejecutoriada y se asumió a través de esta el cumplimiento de la obligación en los términos indicados en las



sentencias referenciadas, por lo que es improcedente continuar adelante con la ejecución al existir fundamentos de hecho o de derecho que ordenen continuar adelante la ejecución en contra de COLPENSIONES.

CONSIDERACIONES

Con la entrada en vigencia de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 "*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*", el artículo 61 establece frente al recurso de reposición lo siguiente:

“ARTÍCULO 61. *Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 242. *Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.*

Ahora bien, frente a la oportunidad y requisitos del recurso de reposición, el artículo 318 del C.G.P., señala:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”. (Negrilla fuera de texto).*

Por otra parte, revisada la constancia secretarial que obra al folio 6 del archivo 010 del expediente digital, se evidencia que el Secretario del despacho señaló: "**dando aplicación al inciso cuarto del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 (la notificación personal del auto se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del respectivo mensaje y los términos empezarán**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-00046

a correr a partir del día siguiente al de la notificación), dejo constancia que surtida la notificación personal del auto por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo de pago, a partir del dos (02) de marzo de 2021 se empezará a contar el término de los diez (10) días para proponer excepciones”.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, observa el despacho que el auto objeto del recurso de reposición fue notificado personalmente a la entidad ejecutada el 25 de febrero de 2021 (archivo 010, fls. 1-3 exp. digital), por lo que a la luz de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 318 del CGP y del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **el término para presentar el recurso contra el referido auto vencía el 4 de marzo de 2021 a las cinco de la tarde (5:00 pm).**

Revisado el archivo 013 del expediente digital, por medio del cual la apoderada de COLPENSIONES allega escrito de excepciones de mérito en contra del mandamiento de fecha 18 de febrero de 2021 y el recurso de reposición contra esta misma providencia, observa el despacho que el recurso fue presentado el **lunes 12 de abril de 2021 a las 11:57 de la mañana**, es decir, de manera extemporánea, razón por la cual será rechazado, relevando al despacho para hacer un pronunciamiento de fondo frente al mismo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar por extemporáneo el recurso de reposición presentado por la apoderada de COLPENSIONES en contra del auto de fecha 18 de febrero de 2021, por las razones expuestas en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, continúese con el trámite procesal que corresponda.

TERCERO. Reconocer personería para actuar a la Sociedad SOLUCIONES JURÍDICAS DE LA COSTA S.A.S., NIT 900.616.392 – 1, como apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del poder otorgado a través de la Escritura Pública No. 3371 del 2 de septiembre de 2019, suscrita por el señor JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA, en su condición de Representante Legal Suplente de COLPENSIONES (archivo 013, fls. 16-22 exp. digital).

CUARTO. Reconocer personería para actuar a la abogada MARIANA AVELLA MEDIDA, identificada con C.C. No. 1.057.574.813 de Sogamoso y portadora de la TP. No. 251.842 del C.S.J., como apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del memorial poder de sustitución que obra a folio 15 del archivo 013 expediente digital.

QUINTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fíjese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-00046

al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

Rosa Milena Robles Espinosa
Juez
009
Juzgado Administrativo
Boyaca - Tunja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc8a2cb7efa4d0a3d79bb3f91e9b031376f14c25cf2f950d4f64f545fc2f3fce

Documento generado en 12/08/2021 03:43:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-00123

Tunja, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA MERCEDES BARAJAS GOMEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP-
RADICACIÓN: 150013333009**20160012300**

En virtud del informe secretarial que antecede, se **DISPONE** lo siguiente:

PRIMERO. - RECONOCER personería al abogado JOAQUÍN VENGOECHEA MORALES, identificado con la C.C. No. 17.080.143 de Bogotá y portador de la T.P. 66.508 del C. S. de la J., para actuar como apoderado suplente del señor DANILO ARAQUE SOTO, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 02 del archivo digital No. 015.

SEGUNDO. – Requerir al Apoderado reconocido, para que realice la solicitud a que haya lugar para que el Despacho se pronuncie de manera expresa. Deberá informar igualmente si el poder conferido al apoderado principal se revocó, caso en el cual deberá manifestarse adjuntando las pruebas al respecto para los efectos del artículo 76 del CGP, o si hay imposibilidad de actuar del abogado principal razón por la cual no sustituyo o si el poder como suplente se confiere solo para un trámite específico del proceso o en caso que el poder sea exclusivamente para la entrega de títulos dicha facultad expresamente debe estar contenida en el poder.

TERCERO. -De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría fíjese el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

Rosa Milena Robles Espinosa
Juez
009
Juzgado Administrativo
Boyaca - Tunja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-00123

Código de verificación:
0200401396dc8939294ca7a3127b83c5506f021937244f6f366fe8ced904cfaf
Documento generado en 12/08/2021 03:43:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00075

Tunja, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALIRIO PÁEZ BERCEDO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL - UGPP
RADICACIÓN: 15001333300920170007500

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

PRIMERO.- OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 2, en providencia de fecha 12 de mayo de 2021 (exp. digital, archivo 003), mediante la cual modificó la sentencia proferida por este Despacho el 31 de enero de 2018 (exp. digital, archivo 002).

SEGUNDO.- Una vez en firme el presente auto, cúmplase el numeral noveno de la sentencia de primera instancia.

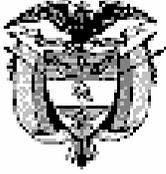
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fíjese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

Rosa Milena Robles Espinosa
Juez
009
Juzgado Administrativo
Boyaca - Tunja



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00075

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

687cbfeceb8282fda8035d7d29b14ea23f060632be5ef37319ac2e026e73832b

Documento generado en 12/08/2021 03:43:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00081

Tunja, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CONCEPCIÓN FLOR ENA VILLAMIL DUARTE
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 15001333300920190008100

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

PRIMERO.- OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 6, en providencia de fecha 10 de junio de 2021 (exp. digital, archivo 002), mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 28 de noviembre de 2019 (exp. digital, archivo 001).

SEGUNDO.- Una vez en firme el presente auto, cúmplase el numeral cuarto de la sentencia de primera instancia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fíjese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

Rosa Milena Robles Espinosa
Juez
009
Juzgado Administrativo
Boyaca - Tunja



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00081

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ecd34875a9def0d5a8aee503144bbfafa7f7b064998d239b71279bbbd5d90436

Documento generado en 12/08/2021 03:43:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00192

Tunja, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: ACCIÓN DE TUTELA
ACTOR: MATILDE EUGE NIA GÓMEZ VILLAMARIN
ACCIONADO: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
RADICACIÓN: 150013333009**20190019200**

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

PRIMERO. - OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Corte Constitucional, que mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2019, excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia (exp. digital, archivo 004).

SEGUNDO. - NOTIFIQUESE esta providencia por el medio más expedito y eficaz a las partes, al Defensor del Pueblo y a la señora Agente del Ministerio Público Delegada ante el Despacho.

TERCERO. - ARCHIVESE el expediente, dejándose las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

Rosa Milena Robles Espinosa
Juez
009
Juzgado Administrativo
Boyaca - Tunja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47f0ab44871f4eaa158c1e1b729c843895fe555c8b0993870919cdcb167004a8

Documento generado en 12/08/2021 03:43:36 PM



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00192

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00064

Tunja, doce (12) de agosto dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JAVIER ESCOBAR AMAYA

DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –POLICIA NACIONAL

RADICACIÓN: 1500133330092020-0006400

Conforme a la constancia secretarial que antecede y lo actuado dentro del presente asunto, corresponde al despacho decidir lo que en derecho corresponda, previo las siguientes

CONSIDERACIONES

Se advierte que la parte demandante elevo solicitud a este despacho, el día 22 de julio de 2021, para que sea tenida en cuenta como prueba documental, la consulta realizada en la base de datos del Sistema Penal Oral- SPOA, en la cual se pone en conocimiento que el expediente No. 155996103218201700001, solicitado de oficio a la Fiscalía 4ª Local de Ramiriquí (Boyacá), se encuentra inactivo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 79 del Código de Procedimiento Penal (archivo 039, fl. 3 exp. digital).

Por lo anterior, allegado el documento que certifica el trámite del proceso penal requerido en la audiencia inicial (exp. digital, archivo 035), siendo innecesario requerir mayor información, pues el proceso esta inactivo sin trámite alguno, correspondería entonces reprogramar la audiencia de pruebas a que se refiere el artículo 181 del C.P.A.C.A., la cual estaba programada para realizarse el día 22 de julio de 2021 (exp. digital, archivo 033) la cual no pudo llevarse a cabo porque no había llegado la prueba; sin embargo, al tratarse exclusivamente de pruebas documentales, el Despacho considera procedente impartir un trámite escrito a las etapas procesales restantes, tal como lo ha indicado el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en recientes pronunciamientos.

Al respecto, la Sección Quinta del Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente:

"(...) TRASLADO DE PRUEBAS.

*En aplicación del artículo 269 del C.G.P (art. 289 del Código de Procedimiento Civil), la Magistrada instructora del proceso ordenó que una vez se reciban las pruebas decretadas y sin auto que lo ordene, **se corra traslado de ellas por el término común de 5 días**, para lo cual el expediente quedará a disposición de las partes y del Ministerio Público en la Secretaría de esta Sección. (...)*

AUTO EN EL QUE SE PRESCINDE DE LA ETAPA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS

*En este estado de la diligencia y dando cumplimiento al artículo 179 inciso último del CPACA, **en atención a que las pruebas son eminentemente documentales**, la Consejera Ponente prescindió de la segunda etapa del procedimiento de audiencias prevista por el CPACA, atinente a la práctica de pruebas y ordenó a la Secretaría que, una vez vencido el traslado de la pruebas decretadas a solicitud de parte y de oficio y en caso de no presentarse objeción de las partes o del Ministerio Público, pase el expediente a Despacho para fijar fecha de audiencia de alegaciones y juzgamiento, **o para dictar auto, en aplicación del inciso 5° del artículo 181 del CPACA, con el que se ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, y se correrá traslado al Ministerio Público, para que si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente.** (...)”¹ (Negrilla fuera del texto original).*

Por lo anterior, se tendrá como *debidamente incorporadas al proceso* la prueba documental aportada: i) la consulta realizada en la base de datos del Sistema Penal Oral- SPOA, en la

¹ C.E., Sec. Quinta, Aud. Inicial 2018-00124, jun. 21/2019. M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. En el mismo sentido ver, por ejemplo: C.E., Sec. Quinta, Aud. Inicial 2019-00017, nov. 25/2019. M.P. Rocío Araújo Oñate; y C.E., Sec. Quinta, Aud. Inicial 2018-00102, abr. 8/2019. M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00064

cual se pone en conocimiento que el expediente No. 155996103218201700001, se encuentra inactivo (archivo 039, fl. 3 exp. digital) y se concederá a las partes el término de tres (3) días, para que, si así lo consideran, se pronuncien sobre la prueba recaudada, para los efectos del artículo 269 y 272 del CGP. Dentro del mismo plazo podrán solicitar a la secretaría del Juzgado copia digital de las piezas procesales con las que no cuenten y que consideren necesarias para fundamentar sus argumentos finales.

Así mismo, no habiendo más pruebas que practicar, téngase por precluido el periodo probatorio.

Por último, por considerar innecesario citar a la audiencia de alegaciones y juzgamiento², en firme esta providencia y vencido el término de los tres (3) a los que se hizo alusión previamente, se ordenará correr el traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, como lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA. Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Finalmente, el Despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento sobre el poder de sustitución allegado por la parte demandada (pdf 38 ED), por carencia actual de objeto, como quiera que el mismo se concedió para la audiencia de pruebas.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR AL EXPEDIENTE la prueba documental aportada: i) la consulta realizada en la base de datos del Sistema Penal Oral- SPOA, en la cual se pone en conocimiento que el expediente No. 155996103218201700001, se encuentra inactivo (archivo 039, fl. 3 exp. digital).

SEGUNDO: Córrese traslado a las partes, por el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estado, para que si a bien lo tienen se pronuncien sobre la prueba incorporada con el presente auto, para los efectos de los artículos 269 y 272 del CGP, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: TÉNGASE por precluido el periodo probatorio.

CUARTO: Vencido el término establecido en el numeral segundo de esta providencia, por Secretaría **CORRASE** traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En la misma oportunidad señalada, podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fíjese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

² Ley 1437 de 2011, art. 181, inc. 5º.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00064

Firmado Por:

Rosa Milena Robles Espinosa
Juez
009
Juzgado Administrativo
Boyaca - Tunja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a246a478554fa0cde0a6cfae3fff40537cf3738dfa7deb1b3374a11cf7922cc

Documento generado en 12/08/2021 03:43:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00097

Tunja, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ALFONSO SILVA

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

RADICACIÓN: 15001333300920200009700

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá - Sala de Decisión No. 4¹, en providencia de fecha 13 de julio de 2021 (archivo 023 exp. digital), mediante la cual se confirmó el auto proferido por este despacho el 10 de septiembre de 2020 (archivo 011 exp. digital), por medio del cual se abstuvo de librar mandamiento de pago en contra del Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación y a favor del señor Alfonso Silva.

SEGUNDO. En firme la presente providencia, por secretaría, cúmplase el numeral tercero del auto de fecha 10 de septiembre de 2020.

TERCEO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fíjese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

¹ M.P. MARTHA ISABEL PIÑEROS RIVERA.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00097

Firmado Por:

Rosa Milena Robles Espinosa
Juez
009
Juzgado Administrativo
Boyaca - Tunja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fcc0bb5f9a8e86552ec4767edae8fbaf6758a7400f9529655cbc9384245bf3d2

Documento generado en 12/08/2021 03:43:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO**

Expediente: 2020-00122

Tunja, doce (12) de agosto dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: ELVER ARMANDO CELY CAMARGO

Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Radicación: 15001333300920200012200

En virtud del informe secretarial que antecede se advierte recurso de apelación interpuesto oportunamente contra la sentencia de primera instancia (exp. digital, archivo 021). En consecuencia, atendiendo que las partes dentro del término para interponer el recurso de apelación no solicitaron la realización de la audiencia de conciliación pos fallo ni presentaron fórmula conciliatoria alguna, se dispone lo siguiente:

PRIMERO. Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante (expediente digital, archivo 021), en contra de la **SENTENCIA** proferida por este despacho el pasado seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021) (expediente digital, archivo 019); de conformidad con lo previsto en el artículo 243¹ y 247² de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente.

SEGUNDO. Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente digital para el correspondiente reparto al Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, para lo de su cargo.

TERCERO. Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fíjese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA**

¹ “Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia (...)”

² “Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

(...)”



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**
DESPACHO

Expediente: 2020-00122

Firmado Por:

Rosa Milena Robles Espinosa
Juez
009
Juzgado Administrativo
Boyaca - Tunja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b82e076d0a02f84620a74ee7311bbd4b7636e895f62c5a37c2d0e09b41cbafa

Documento generado en 12/08/2021 03:43:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00077

Tunja, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JEFFER RAUL MORENO CARDENAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SORA - PERSONERÍA MUNICIPAL DE SORA
RADICACIÓN: 150013333009**20210007700**

Objeto de decisión

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda en ejercicio del medio de **control de nulidad y restablecimiento del derecho** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en la que el demandante solicita se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos expedidos por la Personería Municipal de Sorá:

- La Resolución 015 del 18 de Mayo de 2020, mediante la cual se reconoció y ordeno el pago de las prestaciones sociales a favor de JEFFER RAUL MORENO CARDENAS.
- Se Declare la nulidad de la Resolución 045 del 19 de noviembre de 2020, mediante la cual se confirma la resolución 015 del 19 de Mayo de 2020 y por consiguiente, se negó el pago de la sanción moratoria, causada por el pago tardío e injustificado de las Cesantías reconocidas y ordenadas su pago mediante Resolución N°005 del 28 de Febrero de 2020. De igual forma, se buscan otras declaraciones y condenas.

De la competencia

Este despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en el artículo 155 numeral 2 y artículo 156 numeral 3 del C.P.A.C.A., por los cuales se le atribuye el conocimiento a los Jueces Administrativos en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo y que controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando su cuantía no supere los cincuenta (50) SMLMV)

En el escrito de la demanda, la cuantía se estimó en la suma de VEINTIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$ 28.410.933), equivalente a 31.3 SMLMV (ED. Archivo 003. fl. 8)

Además, es atribuible a los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja, teniendo en cuenta que para este medio de control los de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para este asunto el demandante, laboró en el Municipal de Sora (E.D. archivo 003 fl. 10-12), el cual se encuentra dentro de la comprensión territorial del Circuito Judicial Administrativo de Tunja, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11653 del 28/10/2020.

De la caducidad de la pretensión

De conformidad a lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal d), la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados, a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación y ejecución o publicación del acto administrativo. En el presente caso, con la subsanación de la demanda se allegaron los oficios de las notificaciones de los actos administrativos por parte de la Personería Municipal de Sora. Respecto del último acto administrativo mediante el cual se resuelve



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00077

el recurso de reposición, se envió notificación personal por medios electrónicos el día 19 de noviembre de 2020 (E.D 008, fl 14), por lo tanto, la demanda se debió interponer a más tardar el 20 de marzo de 2021.

Cabe adicionar que, la demanda se interpuso el 20 de mayo, pero en virtud del Decreto 491 de 2020 y el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, al presentar la solicitud de conciliación extrajudicial el 19 de marzo de 2021, el término de caducidad quedó suspendido hasta el 19 de mayo, fecha de expedición de la constancia de fallida conciliación (E.D 003, fl 30-33). En consecuencia, la demanda se presentó en el término consignado en la Ley 1437 de 2011, el día 20 de mayo de 2021 ya que, al momento de la suspensión, restaba un día para que se vencieran los cuatro meses establecidos para acceder a la jurisdicción contenciosa, por tanto, no opera la caducidad para el medio de control denominado nulidad y restablecimiento del derecho.

Conclusión del Procedimiento Administrativo

Conforme a lo preceptuado en el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. y revisada la demanda, se observa que se encuentra concluido el procedimiento administrativo, en razón a que se interpuso y resolvió el único recurso procedente, el de reposición, el cual no era obligatorio su interposición.

Agotamiento requisito de procedibilidad

Según lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA., es requisito para acceder a la jurisdicción contenciosa, la conciliación extrajudicial cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho. Sin embargo, el art. 34 de la Ley 2080 de 2021, señala que el requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, a pesar de ello, la parte lo agoto (E.D 003, fl 30-33).

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la parte activa, por cuanto se advierte que el demandante era el Personero del Municipio de Sora para el periodo constitucional dos mil dieciséis (2016) al último día del mes de febrero del año dos mil veinte (2020).

De otro lado, la Personería Municipal de Sora, es la dependencia de quien proviene los actos demandados, frente a las reclamaciones realizadas por el demandante, en cuanto al reconocimiento, orden y pago de las prestaciones sociales.

Esta dependencia comparece a través del Municipio de Sora, por no contar con personería jurídica.

De la representación judicial

El abogado JEFFER RAUL MORENO CARDENAS, actúa en nombre propio y es quien presenta la demanda. (E.D. Archivo 003 fl. 23)

Del envió simultáneo de copia de la demanda

Tal como los dispone el numeral 8 del artículo 162 del CPACA adicionado por la Ley 2080 de 2021, la parte actora acreditó haber remitido simultáneamente al momento de presentar la demanda, copia de ésta y sus anexos a las entidades demandadas (ED. Archivo 002)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00077

De la admisión de la demanda

En garantía del derecho de acceso a la administración de justicia y conforme a lo expuesto, se concluye que la presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., en consecuencia, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada en nombre propio, por JEFFER RAUL MORENO CARDENAS contra del MUNICIPIO DE SORA - PERSONERÍA MUNICIPAL DE SORA, en los términos expuestos en la parte motiva.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítense por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. **NOTIFICAR** personalmente el contenido de esta providencia al MUNICIPIO DE SORA y a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE SORA, y por estado a la parte demandante, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad^{1[OBJ]2[OBJ]} de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 C.P.A.C.A.), so pena que se aplique el art. 14, literal c) del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: *“RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión”*. Para lo antes expuesto deberán habilitar su correo electrónico con el fin de que el acuso de recibo se genere automáticamente o realizarlo en forma individual.
3. Para la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** a la demandada, en atención a lo reglado por el inciso segundo del numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por **Secretaría** envíese el mensaje de datos con el envío exclusivo del auto admisorio.
4. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, enviándole copia de la presente providencia, junto con la demanda y sus anexos al buzón electrónico.
5. Cumplido todo lo anterior y vencidos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del (los) mensaje (s) de datos, término a que se refiere el inciso 4º del artículo 199

¹ **Artículo 9º. Prohibiciones.** A las autoridades les queda especialmente prohibido:

(...)15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² **Artículo 61. Recepción de documentos electrónicos por parte de las autoridades.** Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:

(...) 3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00077

del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, empezará a correr el traslado para contestar la demanda por el término legal de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto por el artículo 172 del C.P.A.C.A.. **Durante este término la demandada, deberá conceder poder a abogado inscrito, de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, para que por su intermedio conteste la demanda haciendo un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y frente a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa y aportar todas las pruebas que tenga en su poder, junto con los demás requisitos** señalados en el artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021. Así mismo, **deberá** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

6. **REQUERIR** a la DEMANDADA, para que, con la contestación de la demanda, señale el lugar y el canal digital donde ella y su apoderado recibirán notificaciones personales y comunicaciones procesales, tal como lo señalan los numerales 2º, 4º, 6º y 7º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021 y de aquí en adelante envíe un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que radique o realice desde el canal digital elegido, simultáneamente al despacho y a las demás partes e intervinientes.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí en adelante se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, **so pena que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.**

7. **INFORMAR** a la parte dentro del medio de control de la referencia, los canales de atención virtuales dispuestos por este despacho, en atención a lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional de Boyacá y Casanare, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, artículo 3, los cuales son los siguientes:

Para el reparto demandas: ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para la recepción de memoriales procesos ordinarios: correspondenciajadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Correo Institucional del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja: j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co en donde solo se recibirán las solicitudes de agendamiento de citas para ser atendidos personalmente en el despacho judicial dentro del horario de 8:00 am a 12:00 pm.

8. **RECONOCER** personería al abogado JEFFER RAUL MORENO CARDENAS, portador de la T.P. N° 210960 del C. S. de la J., para que actúe en nombre propio en el presente proceso. (E.D. archivo 003).

9. De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fíjese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de la



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00077

demandante y su apoderado, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

Rosa Milena Robles Espinosa
Juez
009
Juzgado Administrativo
Boyaca - Tunja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b1cb57a5ba3d3947cd3ac1ae503eb130d536256b8c9b3e65067e3a8c1e7eaebe

Documento generado en 12/08/2021 03:43:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>